

## R-DCA-1262-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por **GBM DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0007300001**, promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, para de alquiler de equipo de cómputo.-----

### RESULTANDO

I. Que el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve la empresa GBM de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000002-0007300001, promovida por el Ministerio de Educación Pública.-----

II. Que mediante auto de las siete horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. D.PROV.I-DCA-074-2019 del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la línea 4:** La objeitante señala que en relación con el punto “Interfaces” se solicitó a la Administración aclaración sobre si los puertos de video HDMI, Display Port y VGA se pueden cumplir por medio de la tarjeta de video dedicada, tal y como se solicita en el punto de “Capacidades de video y gráficos”. Afirma que de no ser así se estarían duplicando innecesariamente dichos puertos. Agrega que al ser un equipo Workstation, los puertos vienen en tarjetas de video y no en la tarjeta madre. Indica que la Administración contestó que se solicitaron interfaces y capacidades de video y gráficos en dos ítems aparte, con el fin de dar continuidad del servicio si la tarjeta del video externo falla y poder dar continuidad con la señal de video desde el conector de la tarjeta madre interna al monitor, por lo que no se modifica la especificación. Expone que al solicitar un equipo de escritorio de la línea Workstation con un procesador marca Intel de la familia Xeon W, estos no poseen video

integrado en el procesador, por lo que se debe tener en cuenta que los puertos HDMI, Display Port y VGA no vienen integrados y no pueden ser brindados por medio de la tarjeta madre, por lo que deben adquirirse por medio de la tarjeta gráfica dedicada. Considera que no es válida la justificación de la Administración para no aceptar la modificación, por el simple hecho de tener los puertos duplicados, aunque solo se utilicen los de la tarjeta de video, para en caso de daño de alguno de ellos. Explica que la continuidad del negocio está a cargo del contratista por medio de los SLAs aplicados en el pliego, los equipos cuentan con cuatro años de garantía y un tiempo de respuesta de servicio técnico. Añade que la modificación sustancial de los puertos de video en la tarjeta madre no se podría cumplir con ninguno de los fabricantes del mercado. Indica que adjunta documentación del fabricante de procesadores Intel, que indica que en los procesadores de la familia W el video solo se obtendría por medio de la tarjeta integrada y no como se solicita. La Administración manifiesta que se valoró lo indicado en la solicitud y no se ve el inconveniente de que dichos puertos de video HDMI y Display Port sean adquiridos por medio de una tarjeta de video dedicada, así como se solicitó en el punto “Capacidades de videos y gráficos”. Hace la salvedad de que la empresa adjudicada deberá garantizar la prestación de los servicios contratados de acuerdo al punto 14.4 del pliego de condiciones durante la vigencia del contrato, esto para brindar la continuidad del servicio si la tarjeta dedicada tuviera algún desperfecto. **Criterio de la División:** En el caso concreto, considerando que la Administración manifiesta que “[...] *no ve el inconveniente en que dichos puertos de video HDMI, Display Port, sean adquiridos por medio de una tarjeta de video dedicada [...]*” (folio 20 del expediente del recurso de objeción), se entiende que la misma se ha allanado a las pretensiones del recurrente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades, lo cual corre bajo su responsabilidad. **2) Sobre el procesador:** La objetante manifiesta que para las líneas No. 1, 2 y 3 se solicita un procesador igual o superior a un procesador Intel Core i7-8650U de 1,9 Ghz / 4,2 Ghz, de 8M de caché, de 8ª generación, en AMD u otra marca. Indica que se solicitó a la Administración aclarar si el método de evaluación a utilizar es por medio de un “benchmark” o comparativa de rendimiento. Explica que esa herramienta es cada vez más veraz, la más recomendada a nivel

de mercado y la más utilizada en la industria de la tecnología para comparar el rendimiento de los procesadores. Señala que la Administración contestó que se evaluará y seleccionará con los métodos que se consideren necesarios, determinando con ellos las opciones que se ajusten a las necesidades de la institución, basados en las características técnicas mínimas requeridas. Considera que la Administración permite la participación de equipos con distintos procesadores, pero no indica cómo se va a determinar la equivalencia entre ellos para saber si cumple o no con los requerimientos. Añade que es necesario que se indique cual herramienta se va a utilizar para evaluar los procesadores, ya que como oferente se tiene derecho. Expone que la afirmación de que la evaluación será por los métodos que se consideren necesarios es contraria al principio de transparencia en los procedimientos y deja a los oferentes en absoluto estado de incerteza e indefensión. La Administración afirma que la evaluación de rendimiento de los procesadores para las líneas No. 1, 2 y 3 se realizará por medio de un “benchmark”.

**Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **3) Sobre la ejecución contractual:** La objete indica que en el punto 14 se señaló que el traslado y resguardo de los equipos arrendados es responsabilidad de la empresa arrendadora actual. Establece que se solicitó que la aclaración fuera plasmada en el pliego de condiciones, ya que puede inducir a error al momento de presentar las ofertas. Dispone que la Administración contestó que los oficios son también parte del cartel y solamente las modificaciones serán incluidas. Afirma que el Ministerio se ha contradicho en varios puntos del cartel, lo que induce a error a los proveedores. Agrega que el cartel debe ser claro, concreto, objetivo y suficiente en cuanto a la información que provea y esos presupuestos no se cumplen. La Administración aclara que el traslado y resguardo de los equipos arrendados actualmente es responsabilidad única de la empresa arrendadora actual, por lo que el adjudicatario no incurrirá en costo alguno con respecto a los equipos de cómputo arrendados actualmente. Añade que tampoco interfiere en la instalación de los equipos de cómputo adquiridos en la actual contratación. Señala como debe leerse el pliego de condiciones. **Criterio de la División:** Respecto a este punto de la acción recursiva, este órgano contralor observa que, en el punto “**14. Ejecución Contractual**”

del pliego de condiciones, no ha existido modificación alguna, es decir, que la redacción de la cláusula se mantiene incólume con respecto a la versión anterior de la misma. En relación con lo anterior, solamente se sustituye la frase “Administrador del Proyecto” por “Proyecto de Arrendamiento de la Dirección de Informática de Gestión”. Así las cosas, los argumentos presentados resultan inoportunos por cuanto se refieren a cláusulas que no sufrieron variación y, por ende, se encuentran consolidadas. Por lo que, este alegato en particular se encuentra precluido, ya que momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que “(...) *las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.*” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). En virtud de lo expuesto, se impone declarar **sin lugar** este extremo de la acción recursiva. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración ha manifestado que: “[...] *debe leerse correctamente en el cartel, específicamente en el punto 14.1 Descripción del servicio requerido en el documento Condiciones Generales Adicionales: / El traslado y el resguardo de los equipos de cómputo arrendados actualmente es responsabilidad única de la empresa arrendadora, por lo que el adjudicatario no incurrirá en costo alguno con respecto a los equipos de cómputo arrendados actualmente. Este proceso en sitio se terminará de complementar en las sesiones de trabajo para la logística de la sustitución de los equipos arrendados.*” (folios 23 y 24 del expediente del recurso de objeción), por lo que deberá incorporar dicha precisión al clausulado cartelario. En relación con lo anterior, se advierte que los términos de su manifestación corren bajo su exclusiva responsabilidad.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **GBM DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0007300001**, promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, para de alquiler de equipo de cómputo. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

**ORIGINAL FIRMADO**

Rosaura Garro Vargas  
**Fiscalizadora**

RGV/mjav  
NI: 33168-34034  
NN: 19176 (DCA-4626-2019)  
G: 2019003534-4

